



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0425/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Alba Ramona Cabral contra la Resolución núm. 1310-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 1310-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015). Esta decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Alba Ramona Cabral contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

*RESUELVE: Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Alba Ramona Cabral contra la sentencia s/n dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de julio de 2014; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

En los documentos que integran el expediente no hay constancia de notificación a las partes de la sentencia recurrida.

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia fue interpuesto por Alba Ramona Cabral mediante escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 638/2015, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación, fundamentándose en los siguientes motivos:

*Atendido, que el recurrente no ha puesto a esta Sala de Casación en condición de responder su memorial recursivo, puesto que no establece con claridad, cual (sic) de las tres decisiones que reposan en el acta de audiencia del 18 de julio de 2014, es la que impugna, resultando un requisito sinne (sic) qua non para la admisión del recurso, que el recurrente, señale de manera específica la decisión a analizar, en ese sentido, se procede (sic) la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente procura que se acoja el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y se anule la sentencia recurrida, y para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos:

*a. (...) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia interpreta erróneamente, y tiende a confundirse al arribar a la consideración, externada por ella, que da como consecuencia el fallo hoy atacado, toda vez, que en las páginas 3 y 4 de la Resolución atacada la suprema Corte de Justicia, copia, el medio de casación invocado por la recurrente ALBA RAMONA CABRAL, y en dicho medio se explica pormenorizadamente, la situación imperante en cuanto a la hoy*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*accionante, sobre el hecho de que le fue rechazada la Solicitud en Intervención que hiciera en el proceso primitivo, a los fines de obtener la devolución de un bien que le ha sido decomisado por la Procuraduría fiscal, sin esta ser parte del proceso o encontrarse sometida por dicho hecho o por cualquier otro.*

*b. (...) la señora ALBA RAMONA CABRAL, es propietaria de una porción de terrenos dentro del inmueble identificado como 110-ref. 780 Resto. Del Distrito Catastral numero 4, del Distrito Nacional, con una superficie de 968.60 metros cuadrados, amparado en el Duplicado del Dueño de la Constancia de Venta Parcial anotada en el Certificado de Títulos numero 65-1593, expedido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 12 de diciembre del 2006.*

*c. (...) dentro de lo que es proceso (sic) seguido en contra de los ciudadanos, Ángel Amed Mañón Gutiérrez, Elvis Canario De Oleo, Denny Junior Serrano, Franklin Lugio Mejia (sic), Fermín Marcelino Calderón, José Antonio rijo Abreu y Rayza Danelys Avelino Javier, a quienes se le imputa el Crimen de Violación a los articulo (sic) 265, 266, 295, 296, 297, 304 del Código Penal, y 3, letra A, 6 y C, 4, 7 letra c, 8 letra 6, 18, 21, letra 6 y 32 de la ley numero 72-O2 letra 6 y 32, por ante el Tribunal Colegiado del juzgado de Primera Instancia del Departamento judicial de San Pedro de Macorís...la Procuraduría Fiscal...entre los bienes inmuebles que ha solicitado en decomiso...refiere el inmueble propiedad de la señora ALBA RAMONA CABRAL...sin tomar en cuenta que esta ciudadana, no ha sido sometida a la acción de la justicia del caso (sic) de que se trata, ni se encuentra sometida por ningún otro proceso, y no ha servido este inmueble como centro de reunión o refugio de prófugos.*

*d. (...) el inmueble propiedad de la señora ALBA RAMONA CABRAL, no es un bien sujeto a decomiso y además que no está envuelto en ningún hecho ilícito, toda vez, que el Ministerio Público, en ningún momento, ha presentado Acusación en contra de la señora ALBA RAMONA CABRAL, propietaria del inmueble de que se trata, por lo que...es injusto, ilegal y arbitrario, intentar retener...dicho inmueble,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*toda vez que la misma ley dispone que si el propietario no esta (sic) vinculado con la comisión de la infracción, serán devueltos los bienes sujetos a decomiso. Pero mas (sic) injusto, ilegal y arbitrario seria (sic) impedirle a la hoy accionante, reclamar, por las vías legales permitidas y ante...el tribunal que se está conociendo el juicio, la devolución del inmueble de su propiedad...a la cual se le están afectando sus derechos y causándoles serios y graves daños y perjuicios, revistiendo las actuaciones de la accionante de un interés legitimo para obrar.*

*e. En el caso de la especie la intervención voluntaria...cumple con todos los requisitos exigidos tanto por la norma como por la jurisprudencia como son*

- 1- la existencia de un proceso pendiente...;*
- 2- El interviniente no debe ser parte originaria del proceso...;*
- 3- Debe demostrar tener un interés jurídico; la accionante es propietaria de una porción de terrenos dentro del inmueble identificado como 110-ref. 780 Resto...con una superficie de 968.60 metros cuadrados, amparado en el Duplicado del Dueño...Constancia de Venta Parcial anotada en el Certificado de Títulos numero (sic) 65-1593...expedido...en fecha 12 de diciembre del 2006...;*
- 4- El derecho de propiedad menoscabada (sic) y la pretensión debe ser conexas con el objeto; lo que se persigue es la devolución del inmueble.*

*f. En este caso la accionante posee un vínculo directo con las disposiciones normativas atacadas porque las mismas les son aplicables al ser titular de un derecho de propiedad irrefutable a su favor, procurando con la intervención proteger o que le sea restituido un inmueble de su propiedad, aspecto que hace legitimo su interés, protegido jurídicamente por la Constitución.*

*g. A que...la Resolución recurrida obedece a una errónea interpretación del recurso de casación...ya que en el mismo se advierte claramente cuáles son sus pretensiones, por lo que entendemos que las razones por las cuales la Segunda*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaro la Inadmisibilidad...no se encuentran justificadas y explicadas en la decisión atacada, y esta debió ir mas (sic) allá...atendiendo a las serias violaciones de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, al derecho de propiedad y Tutela judicial efectiva y debido proceso, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.*

*h. (...) las razones por las cuales la defensa técnica de la señora ALBA RAMONA CABRAL interpuso formal Recurso de Casación, a la sentencia in-voce de fecha 18 de julio del 2014...no han sido subsanadas ni contestadas con la Resolución que dicta la Suprema Corte de Justicia...Razones por las cuales debe ser admitido y acogido...el presente recurso de Revisión Constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

En su escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), la Procuraduría General de la República pretende que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y para justificar sus pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

- a. Conforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el art. 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.*
- b. En la especie, la decisión recurrida no satisface el requisito antes señalado toda vez que la misma no pone fin al proceso, y por tanto no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*c. En efecto, así lo ha señalado esa alta jurisdicción constitucional a partir de su sentencia TC/0053/2013 y especialmente en la sentencia TC/0130/2013, en la cual consignó que “los recursos contra sentencias que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*

*d. Asimismo, estableció que permitir el recurso en estos casos generaría un “(...) ‘estancamiento’ o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de ‘plazo razonable’ esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana.*

### **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son las siguientes:

1. Acto núm. 638/2015, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica el recurso de revisión al Ministerio Público.
2. Acto núm. 099/16, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se notifica al representante legal de la recurrente, Alba Ramona Cabral, la opinión del Ministerio Público en relación al recurso de revisión interpuesto.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Resolución núm. 1310-15, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015).
4. Duplicado del dueño de constancia anotada en el Certificado de Título núm. 65-1593, expedido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional a favor de Elba Ramona Cabral, el doce (12) de diciembre de dos mil seis (2006).
5. Copia de la instancia depositada ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante la cual la señora Elba Ramona Cabral interviene voluntariamente en el proceso penal referido en el recurso de revisión.
6. Copia del acta de acusación y solicitud de apertura a juicio depositada por el Ministerio Público ante juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).
7. Copia del acta de audiencia celebrada ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), en ocasión del proceso penal seguido contra los ciudadanos Matías Avelino Castro y/o Joaquín Espinal Almeyda o Milton Martínez Rodríguez y compartes.
8. Copia del recurso de casación depositado en la Secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados, la recurrente Alba Ramona Cabral intervino voluntariamente en el proceso penal seguido ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra los ciudadanos Matías Avelino Castro y/o Joaquín Espinal Almeyda o Milton Martínez Rodríguez, Ángel Amed Mañón Gutiérrez, Elvin Canario de Oleo, Fermín Marcelino Calderón, Denny Junior Serrano, Franklin Lugo Mejía, Raysa Danelys Avelino Javier y José Antonio Rijo Abreu, a quienes se les imputa la comisión de los crímenes de asociación de malhechores, asesinato, porte y tenencia de armas, en violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304 del Código Penal, artículo 39 de la Ley núm. 36, y artículo 13 de la Ley núm. 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral, en perjuicio de José Agustín Silvestre (occiso) y del Estado dominicano; del mismo modo violación a los artículos 3 letra a) y b), 4, 7 letra d), 8 letra b), 18, 21 letra b), 24 y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, en perjuicio de la sociedad y del Estado dominicano; procurando la devolución del inmueble identificado como Parcela núm. 110-Ref. 780 Resto, D.C. 4, con una superficie de 968.60 metros cuadrados, amparado en la carta constancia anotada en el Certificado de Título núm. 65-1593, expedido en su favor por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, el doce (12) de diciembre de dos mil seis (2006).

La citada intervención fue declarada extemporánea mediante sentencia incidental contenida en el acta de audiencia del dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014). La recurrente, señora Alba Ramona Cabral, recurrió en casación la indicada decisión, siendo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, mediante la resolución impugnada en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Según los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015).

9.2. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

9.3. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación del derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y, consecuentemente, el derecho a la propiedad, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*  
y
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.4. Previo a resolver este aspecto del recurso, es preciso señalar que este tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, evitando que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar, si era necesario, realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

9.5. En concreto, este tribunal en su Sentencia TC/0123/18, abordó el tema en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

9.6. La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley le permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>1</sup>, en virtud del principio de vinculatoriedad<sup>2</sup>, este tribunal procedió a hacer uso de las sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9.7. En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a. Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derecho, se presentan divergencias*

---

<sup>1</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>2</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*

*b. Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,*

*c. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

9.8. En ese sentido, la citada sentencia justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.9. Dada la unificación de sentencias determinada en la Decisión TC/0123/18 y el artículo 31 de la Ley núm. 137-11 que establece que “las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional; en consecuencia, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.

9.10. En el caso que nos ocupa, los requisitos de los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración del derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y el derecho a la propiedad ha sido invocada contra la sentencia recurrida; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones; y las mismas se le imputan directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.11. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto, se pone a cargo del Tribunal Constitucional la obligación de motivar la decisión.

9.12. Luego de analizar la violación denunciada como fundamento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, llegamos a la conclusión que la misma permitirá al tribunal examinar si el derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y el derecho a la propiedad fueron lesionados por el órgano jurisdiccional al decretar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que determina la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que amerita el examen del recurso de revisión constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para decidir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

10.1. La hoy recurrente, Alba Ramona Cabral, señala que la resolución recurrida obedece a una errónea interpretación del recurso de casación, ya que en el mismo se advierte claramente cuáles son sus pretensiones; que las razones por las cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad no se encuentran justificadas y explicadas en la decisión atacada, y que esta debió ir más allá atendiendo a las serias violaciones de los mecanismos de tutela y protección para obtener la satisfacción de su derecho de propiedad.

10.2. La parte recurrida, Procuraduría General de la República, en su escrito de defensa sostiene que la decisión recurrida no satisface el requisito de admisibilidad exigido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, toda vez que la misma no pone fin al proceso, y por tanto, no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; posición que sustenta en el precedente contenido en las Sentencias TC/0053/2013 y TC/0130/2013, respectivamente, en las que este colegiado consignó que

*...los recursos contra sentencias que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo”.*

10.3. En ese sentido, el Tribunal entiende pertinente precisar la naturaleza del conflicto resuelto mediante la sentencia atacada en revisión constitucional de



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión jurisdiccional y, consecuentemente, determinar el planteamiento formulado por el Ministerio Público en relación a la característica de la resolución recurrida.

10.4. Tal como ha sido precisado antes, la señora Alba Ramona Cabral intervino voluntariamente en el proceso penal seguido contra los ciudadanos Matías Avelino Castro y/o Joaquín Espinal Almeyda y/o Milton Martínez Rodríguez y compartes Ángel Amed Mañón Gutiérrez, Elvin Canario de Oleo, Fermín Marcelino Calderón, Denny Junior Serrano, Franklin Lugo Mejía, Raysa Danelys Avelino Javier y José Antonio Rijo Abreu, ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con el fin de obtener la devolución del inmueble de su propiedad descrito en otra parte de esta decisión.

10.5. El citado tribunal, apoderado del fondo del proceso penal, declaró inadmisibles, por extemporánea, la referida demanda en intervención a través de la sentencia s/n contenida en el acta de audiencia del dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014). Igualmente, el recurso de casación interpuesto en su contra fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.6. Por las razones antes citadas, aunque la resolución impugnada no decidió el fondo del proceso penal seguido contra los imputados, si lo hizo sobre la admisibilidad de la intervención voluntaria incoada por un tercero procurando la protección de un inmueble registrado a su nombre, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil.

10.7. Así que la decisión impugnada pese a que ordenó la continuidad de la audiencia –respecto de la acusación y los imputados– es definitiva en cuanto a los puntos decididos de la citada demanda incidental interpuesta por Alba Ramona Cabral, y por tanto, susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de decisión jurisdiccional, según lo previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.8. Ahora bien, en la Sentencia TC/0053/2013<sup>3</sup>, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), a la que alude el Ministerio Público, este tribunal resolvió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que casa con envió la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

10.9. Asimismo, en la Sentencia TC/0130/2013, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), este colegiado resolvió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 882-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), que a su vez declaró inadmisibles el recurso de revisión incoado contra la Sentencia núm. 148, dictada por el mismo tribunal, el veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), en atribuciones de corte de casación, en la que advirtió que la decisión cuya revisión se intentaba no era una sentencia condenatoria firme, y por consiguiente, declaró inadmisibles dicho recurso.

10.10. Igualmente, en la citada sentencia TC/0130/2013, este colegiado hizo algunas precisiones en relación a que los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, no establecen diferencia entre las sentencias que resuelven el fondo de los litigios y las que tienen un carácter puramente incidental, sino al aspecto temporal, es decir, a la procedencia del recurso contra las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de la entrada en vigencia de la Constitución reformada. En concreto, el Tribunal señaló lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Ver literal d), página 7 de la citada decisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.*

10.11. En la misma sentencia señalada en el párrafo que precede, este colegiado se refirió al carácter subsidiario que se le atribuye al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al ser condicionado por el legislador a múltiples requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, con el propósito de dejar sentado que aun cuando el legislador no precisó las características de las sentencias que deciden el fondo de un litigio y aquellas que solo resuelven un incidente y ordenan la continuidad del proceso, era necesario realizar algunas puntualizaciones para evitar que la revisión constitucional se convierta en un recurso más y el órgano jurisdiccional en una cuarta instancia. En ese sentido, el tribunal hizo las siguientes precisiones:

*En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

10.12. Es así que el Tribunal Constitucional ha venido perfilando los elementos que distinguen una sentencia incidental que ordena la continuidad del proceso, o al menos se infiere de sus fundamentos y resoluciones que el proceso continuará su desarrollo en el ámbito del órgano jurisdiccional, de aquellas que –aun cuando tienen una característica puramente incidental, –resuelven en forma definitiva el punto de derecho controvertido entre las partes, característica que también se le reconoce a las decisiones que inadmiten o rechazan la demanda incidental en intervención.

10.13. La doctrina de este colegiado ya se había referido a la decisión incidental que inadmite la demanda en intervención reconociendo su incontrovertible carácter definitivo, que la haría susceptible del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), este colegiado señaló lo siguiente:

*En la especie, aunque la indicada resolución impugnada no decidió el fondo del proceso de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Popular, resolvió los aspectos relativos a las condiciones de admisibilidad de la intervención voluntaria incoada por un tercero que, con base en las previsiones contenidas en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, buscaba preservar sus derechos como acreedor no inscrito.*

10.14. En ese sentido, no podría afirmarse que los recursos de revisión decididos en las Sentencias TC/0053/2013 y TC/0130/2013 comporten el mismo supuesto fáctico que el proceso de donde emana la resolución recurrida, pues en el primer caso, se trata de un envío tras ser casada la sentencia recurrida en casación, mientras que en el segundo, la decisión recurrida en revisión constitucional solo resolvió el aspecto competencial del litigio, dejando abierta la vía procesal para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

continuar el conocimiento del proceso, por lo que procede rechazar el planteamiento de inadmisibilidad del Ministerio Público.

10.15. Para decidir el recurso de casación interpuesto contra la sentencia incidental dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), la Segunda Sala de la Corte de Justicia argumenta lo siguiente:

*(...) que el recurrente no ha puesto a esta Sala de Casación en condición de responder su memorial recursivo, puesto que no establece con claridad, cual (sic) de las tres decisiones que reposan en el acta de audiencia del 18 de julio de 2014, es la que impugna, resultando un requisito sinne (sic) qua non para la admisión del recurso, que el recurrente, señale de manera específica la decisión a analizar, en ese sentido, se procede (sic) la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso<sup>4</sup>.*

10.16. La parte recurrente refuta dicha tesis señalando, en síntesis, que en las páginas 3 y 4 de la resolución atacada, la Suprema Corte de Justicia, copia el medio de casación invocado por la recurrente, Alba Ramona Cabral, y en dicho medio se explica pormenorizadamente la situación imperante en cuanto a la hoy recurrente, sobre el hecho de que le fue rechazada la solicitud en intervención que hiciera en el proceso primitivo.

10.17. La sentencia incidental del dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), recurrida en casación, en su parte resolutive resuelve varios aspectos, entre estos: (i) suspensión de la audiencia por indisposición de dos de los defensores de los imputados, (ii) notificar al co-imputado José Rijo Abreu, la sentencia recurrida

---

<sup>4</sup> Ver único “atendido”, página 4 de la resolución recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en apelación, y (iii) fija audiencia para el día quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014); y en las incidencias previas al dispositivo ya había fallado en la forma siguiente: “Declara inadmisibile la solicitud formulada...ordenando la continuación del conocimiento del presente juicio”.

10.18. Entre las piezas que integran el expediente se encuentra depositado el recurso de casación interpuesto el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), contra la citada sentencia incidental dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), en cuya página 4 se lee lo siguiente:

*(...) Que el tribunal a-quo luego de haber ponderado y analizado la demanda en intervención sobre la base del artículo 127 del C.P.P., 339 y 466 del Código Procesal Civil Dominicano, lo cual es supletorio en materia penal, el resultado de su decisión hubiera sido distinto, toda vez que emitieron su decisión in-limini-litis declarando la intervención voluntaria inadmisibile sin tocar el fondo. Más aun violentó el principio de congruencia esto es, que la sentencia solo podría versar sobre los puntos de hecho fijado en la acusación.*

10.19. La situación anterior se pone de manifiesto también en la instancia contentiva del recurso de casación, cuyas conclusiones principales son las siguientes:

*PRIMERO: DECLARAR buena y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la decisión que declaró inadmisibile la intervención voluntaria incoada por la señora ALBA RAMONA CABRAL de fecha 18 de julio 2014...evacuada por el Tribunal Colegiado Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de las disposiciones del artículo 425 del C.P.P.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: ANULAR la sentencia s/n de fecha 18 de julio del año 2014, y por vía de consecuencia ordenar después de verificar los vicios denunciados sobre la base de las comprobaciones fijadas, declarar la admisibilidad de la intervención voluntaria y a la señora ALBA RAMONA CABRAL con calidad para actuar en justicia<sup>5</sup>.*

10.20. Asimismo, en el segundo motivo de casación desarrollado contra la indicada sentencia incidental objeto de casación, fundamentado en la falta de motivación de dicha decisión, la parte recurrente igualmente concluye solicitando anular la sentencia recurrida y...ordenar al tribunal de juicio “admitir en calidad de interviniente voluntario a la señora Alba Ramona Cabral después de verificar los vicios denunciados sobre la base de las comprobaciones fijados (sic) y dictar la solución del caso”<sup>6</sup>.

10.21. La inmutabilidad del proceso está determinado por las pretensiones y conclusiones de las partes, debiendo mantenerse inquebrantable en toda la extensión del proceso, salvo la alteración producida por las demandas adicciones o incidentales que sean procesalmente admitidas; de manera que son los fundamentos de las demandas y sus conclusiones las que determinan los elementos controvertidos que vinculan al tribunal con las partes, y sobre las que habrá de decidir la controversia<sup>7</sup>.

10.22. En esa línea este colegiado ha comprobado que tanto las conclusiones como los fundamentos del memorial de casación, antes descrito, fueron dirigidos a contrastar el aspecto incidental de la decisión impugnada en casación, por lo que,

---

<sup>5</sup> Ver conclusiones de la página 10 del recurso de casación depositado en la secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de agosto de 2014.

<sup>6</sup> Ver ordinal segundo de las conclusiones de la página 14 del recurso de casación antes citado.

<sup>7</sup> PÉREZ MÉNDEZ, ARTAGNAN. “*Procedimiento Civil*”. Tomo I. La inmutabilidad del litigio repercute también en los poderes del juez, el cual no puede fallar ni extra ni ultra petita (...). El juez está ligado por las conclusiones de las partes. Ellas fijan los límites dentro de los cuales debe mantenerse la decisión. Páginas 163-164.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contrario a lo sostenido por el órgano jurisdiccional, las pretensiones del recurso fueron adecuadamente precisadas por la recurrente.

10.23. Más aun, aunque la decisión impugnada en casación había decidido varios aspectos del proceso recogidos en el acta de audiencia –entre estos – lo relativo a la inadmisibilidad de la intervención voluntaria y la suspensión del juicio seguido contra los imputados, para este colegiado bastaba que en el escrito –como en efecto se hizo –fuese identificado el punto sobre el cual iba dirigido el recurso de casación, exigencia procesal con la que cumplió la parte recurrente.

10.24. Así, pues, la decisión recurrida, al inadmitir el recurso de casación argumentando que la recurrente en su memorial recursivo “no establece con claridad, cuál de las tres decisiones que reposan en el acta de audiencia del 18 de julio de 2014, es la que impugna”, la ha colocado en un supuesto que no se correspondía con la realidad procesal que le era aplicable en ese momento, vulnerando su derecho a obtener una decisión debidamente motivada como garantía fundamental derivada del artículo 69 de la Constitución de la República.

10.25. A partir de la Sentencia TC/0009/13<sup>8</sup>, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), este tribunal estableció que para el cabal cumplimiento de motivación de las sentencias se requiere:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan*

---

<sup>8</sup> En la citada decisión el Tribunal enfatizó lo siguiente: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.26. Este colegiado ha continuado desarrollando los citados parámetros en su Sentencia TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), párrafo 11.7, página 17, en la que estableció lo siguiente:

*(...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.*

10.27. En la especie la falta de ponderación del objeto concreto de las pretensiones de la recurrente, en la medida en que ha significado la aniquilación del recurso de casación, ha derivado también en una afectación del derecho de acceso a la justicia y el derecho de la recurrente de que el fallo que le afecta sea revisado ante un tribunal de mayor jerarquía, garantías fundamentales que integran el debido proceso adjetivo protegido por la Constitución de la República.

10.28. En ese sentido, la decisión recurrida adolece del análisis de las premisas en que la parte recurrente fundamentó sus pretensiones y las normas aplicables al caso concreto; tampoco expone suficientes razonamientos y consideraciones sobre el



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

punto objeto de ponderación, de manera que el fallo adoptado no cumple con los parámetros de motivación contenidos en los citados precedentes.

10.29. Finalmente, este tribunal considera que si bien ha quedado establecida la violación del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva de la recurrente, no puede sostenerse igual postura en relación con la violación del derecho a la propiedad puesto que el órgano jurisdiccional no se ha pronunciado sobre este aspecto de la controversia, al limitarse a declarar inadmisibile el recurso de casación por las razones antes expuestas.

10.30. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que las citadas violaciones han quedado configuradas en la especie, procederá a acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anular la resolución recurrida y a remitir el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines contemplados en el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Alba Ramona Cabral contra la Resolución núm. 1310-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 1310-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015).

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR**, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Alba Ramona Cabral; y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Alba Ramona Cabral contra la Resolución núm. 1310-2015 de fecha 21 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el indicado recurso, se anula la sentencia y, en consecuencia, se ordena el envío del expediente por ante el tribunal que dictó la sentencia. No estamos de acuerdo con la presente decisión, en relación a dos puntos: 1) La motivación que se desarrolla en los párrafos 9.5, 9.6, 9.7, 9.8 y 9.9 de la sentencia, relativo a la admisibilidad del recurso; 2) la decisión en relación al fondo del asunto.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En relación al primer aspecto, no estamos de acuerdo con las motivaciones que se desarrollan en los párrafos 9.5, 9.6, 9.7, 9.8 y 9.9 de la sentencia, los cuales establecen lo siguiente:

*9.5.- En concreto este tribunal en su sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:*

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

*9.6.- La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley le permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas en virtud del principio de vinculatoriedad, este tribunal procedió a hacer uso de las sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7.- *En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:*

*d. Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derecho, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*

*e. Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,*

*f. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

9.8.- *En ese sentido, la citada sentencia justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:*

*En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

*9.9.- Dada la unificación de sentencias determinada en la decisión TC/0123/18 y el artículo 31 de la Ley núm. 137-11 que establece que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, en consecuencia, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.*

4. Como se advierte en dichos párrafos se afirma que la sentencia que sirve de precedente era de unificación, tipología de decisión que solo puede ser dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el pleno.

5. Igualmente, tampoco compartimos la motivación desarrollada en el párrafo 9.10 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

*9.10.- En el caso que nos ocupa, los requisitos de los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración del derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y el derecho a la propiedad ha sido invocada contra la sentencia recurrida; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*violaciones; y las mismas se le imputan directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

6. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que la recurrente imputa las violaciones a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las misma cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

7. En lo que respecta al fondo, no estamos de acuerdo con la anulación de la sentencia recurrida, en razón de que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia motivaron adecuadamente su decisión.

8. En este sentido, la mayoría del tribunal considera que la referida sentencia no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:

*10.25.- A partir de la Sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013, este Tribunal estableció que para el cabal cumplimiento de motivación de las sentencias se requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.26. *Este colegiado ha continuado desarrollando los citados parámetros en su Sentencia TC/0384/15 del 15 de octubre de 2015, párrafo 11.7, página 17, en la que estableció lo siguiente:*

*(...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.*

10.27.- *En la especie la falta de ponderación del objeto concreto de las pretensiones de la recurrente, en la medida en que ha significado la aniquilación del recurso de casación, ha derivado también en una afectación del derecho de acceso a la justicia y el derecho de la recurrente de que el fallo que le afecta sea revisado ante tribunal de mayor jerarquía, garantías fundamentales que integran el debido proceso adjetivo protegido por la Constitución de la República.*

10.28.- *En ese sentido, la decisión recurrida adolece del análisis de las premisas en que la parte recurrente fundamentó sus pretensiones y las normas aplicables al caso concreto; tampoco expone suficientes razonamientos y consideraciones sobre el punto objeto de ponderación, de manera que el fallo adoptado no cumple con los parámetros de motivación contenidos en los citados precedentes.*

10.29.- *Finalmente, este tribunal considera que si bien ha quedado establecida la violación del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva de la recurrente, no puede sostenerse igual postura en relación a la violación del derecho a la propiedad puesto que el órgano jurisdiccional*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*no se ha pronunciado sobre este aspecto de la controversia, al limitarse a declarar inadmisibile el recurso de casación por las razones antes expuestas.*

*10.30.- En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que las citadas violaciones han quedado configuradas en la especie, procediendo acoger el recurso de revisión, anular la resolución recurrida y a remitir el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines contemplados en el artículo 54.9 de la citada Ley 137-11.*

9. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

10. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibile una demanda o un recurso. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidada. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

11. Entendemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó adecuadamente la sentencia objeto del recurso que nos ocupa. En efecto, la referida sala desarrolló, para justificar su decisión, la motivación siguiente:

*Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;*

*Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”;*

*Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;*

*Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen final procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;*

*Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

*Atendido, que el recurrente no ha puesto a esta Sala de Casación en condición de responder su memorial recursivo, puesto que no establece con claridad, cual (sic) de las tres decisiones que reposan en el acta de*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*audiencia del 18 de julio de 2014, es la que impugna, resultando un requisito sinne (sic) qua non para la admisión del recurso, que el recurrente, señale de manera específica la decisión a analizar, en ese sentido, se procede (sic) la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso.*

12. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar lo decidido.

### **Conclusiones**

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Igualmente, entendemos que la sentencia recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar lo decidido y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**